

Id Cendoj: 28079110012007100789
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 3031/2000
Nº de Resolución: 791/2007
Procedimiento: Casación
Ponente: RAFAEL RUIZ DE LA CUESTA CASCAJARES
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

* Seguro voluntario. No vincula la propuesta de seguro realizada por quien es Corredor de Seguros. Cuando el siniestro se ha producido con anterioridad a la emisión de la póliza, el contrato es nulo. Se estima el recurso.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a cinco de Julio de dos mil siete.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. Magistrados al margen indicados, el recurso de casación interpuesto por la mercantil, "LA ESTRELLA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS", representada por el Procurador de los Tribunales, D. Jose-Manuel de Dorremochea Aramburu, contra la sentencia dictada en grado de apelación con fecha 12 de mayo de 2000 por la Audiencia Provincial de Almería (Sección Segunda), en el rollo nº 255/1999, dimanante del Juicio de Menor Cuantía nº 151/1998, seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Vera. Es parte recurrida en el presente recurso, la mercantil, "TRANSPORTES PELENTIN, S.L.", representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Ana-María Martín Espinosa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia Número 2 de los de Vera conoció el Juicio de Menor Cuantía 151/1998 seguido a instancia de la mercantil "TRANSPORTES PELENTÍN, S.L.", contra la mercantil, "LA ESTRELLA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS". El demandante formuló demanda en fecha 14 de mayo de 1998, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado "se dicte sentencia condenando al demandado al pago a mi representado de la cantidad de 13.050.000 .- PTS. importe de la reclamación, los intereses legales y los gastos y costas causados y que se causen, pues todo ello procede en méritos de justicia".

Admitida a trámite la demanda, en fecha 3 de julio de 1998 la representación procesal de "LA ESTRELLA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS" contestó a la misma, suplicando al Juzgado, tras los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, que se dictase sentencia "desestimando íntegramente la demanda promovida por TRANSPORTES PELENTÍN, S.L. frente a mi mandante, se haga a la parte actora, previa declaración de temeridad de la misma, expresa imposición de las costas del proceso, con cuanto más proceda y sea conforme a derecho".

Con fecha 13 de abril de 1999 el Juzgado dictó sentencia cuyo fallo dice textualmente: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación de Transportes Pelentín, S.L. frente a la entidad La Estrella S.A. Seguros y Reaseguros, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 12.050.000 pesetas, así como los intereses legales de dicha cantidad incrementados en el 50%, desde la fecha de la producción del siniestro, debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de "LA ESTRELLA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS" contra la sentencia de primera instancia y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Audiencia Provincial de Almería (Sección Segunda), dictó sentencia en fecha 12 de mayo de 2000 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLAMOS: Que con desestimación del

recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada con fecha 13 de Abril de 1999, por el Sr. Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Vera en los autos sobre reclamación de cantidad de los que deriva la presente alzada, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la citada resolución con imposición de las costas causadas en esta alzada al apelante".

TERCERO.- Por la representación procesal de "LA ESTRELLA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS" se presentó escrito de formalización del recurso de casación ante este Tribunal Supremo con apoyo procesal en dos motivos: Primero.- "Al amparo del nº 4 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se formula este Motivo de Casación en el que se denuncia la infracción por inaplicación del artículo 4º de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro (en adelante LCS), cometida por la Sentencia de Instancia al considerar que es válida la póliza de autos a pesar de que se concluyó el contrato cuando ya se había producido el siniestro". Segundo.- "Con carácter subsidiario del anterior motivo, y para el supuesto de que no fuera estimado, se formula este Segundo motivo en el que, al amparo del nº 4 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se denuncia infracción por aplicación indebida del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, y la violación por falta de aplicación de la doctrina jurisprudencial que más adelante se cita".

CUARTO.- Por Auto de esta Sala de fecha 23 de junio de 2003 se admitió a trámite el recurso, y evacuado el traslado conferido, por la representación procesal de "TRANSPORTES PELENTÍN, S.L." se presentó en fecha 18 de julio de 2003 escrito de impugnación del mismo.

QUINTO.- Por la Sala se acordó señalar para la votación y fallo del presente recurso el día 19 de junio del año en curso, en el que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. RAFAEL RUIZ DE LA CUESTA CASCAJARES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El litigio del que trae causa el presente recurso de casación fue promovido por la ahora recurrida, "TRANSPORTES PELENTÍN, S.L.", en reclamación de 13.050.000 ptas. a la demandada, La Estrella, S.A., en virtud del contrato de seguro sobre daños de maquinaria móvil que tenía concertado con ésta, como consecuencia del accidente de circulación acaecido en Alemania el día 16 de junio de 1997.

La aseguradora demandada opuso que, el 13 de junio de 1997, la actora suscribió una proposición de seguro en la oficina de la Correduría de Seguros ROMERO & SIMÓN, S.A., la cual fue enviada por correo ordinario a la demandada, mediante carta fechada el 20 de junio de 1997, siendo recibida por "La Estrella, S.A.", el 23 de junio de 1997, siete días después de producido el siniestro y sin habersele comunicado su acaecimiento, por lo que la póliza fue emitida el 26 de junio de 1997, con retroacción al momento de la firma de la propuesta. Añade la aseguradora que le fue comunicado el referido siniestro por la Correduría el día 11 de septiembre de 1997, por lo que, en fecha 19 de septiembre de 1997 notificó a aquélla que no se hacía cargo del siniestro, por cuanto éste se había producido en fecha anterior a la entrada de la propuesta en la compañía, rechazando asimismo la liquidación económica de la póliza. Aduce para reforzar su tesis, que la Correduría no era agente representante de La Estrella, S.A.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda, considerando que, aunque la propuesta de seguro fue suscrita por un Corredor de Seguros, las comunicaciones efectuadas por un agente libre al asegurador, en nombre del tomador del seguro, surten los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste, por lo que la propuesta despliega todos sus efectos, al haberse producido el siniestro con posterioridad a la misma, condenando, por tanto, a la demandada al pago de 12.050.000 pesetas más los intereses legales de dicha cantidad incrementados en un 50% desde la fecha del siniestro.

La Audiencia Provincial confirmó la sentencia de primera instancia, asumiendo los planteamientos de esta, estableciendo que "carece de relevancia a los efectos de la conclusión del contrato que nos ocupa que mediase un agente o un corredor de seguros puesto que ambos llevan a cabo labores de intermediación entre los asegurados y los tomadores y las compañías aseguradoras, siendo lo relevante el que se hubiese concluido el contrato de seguro en el momento de la producción del siniestro", y, además, argumentó que la aceptación de la proposición, con la firma por el asegurado y el pago simultáneo de la prima, comporta la perfección del contrato y la póliza retrotrae los efectos del contrato de seguro a la fecha de la proposición.

Contra la anterior Sentencia, por la representación procesal de la Compañía de Seguros demandada se planteó ante esta Sala el presente Recurso de Casación, con base en los dos motivos que a continuación se estudian.

SEGUNDO.- La recurrente fundamenta el primer motivo, amparado en el *ordinal 4º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, en la infracción por inaplicación del *artículo 4º de la Ley 50/1980 de 8 de octubre*, de contrato de seguro, al establecer la Sentencia impugnada que era válida la póliza de autos a pesar de que se concluyó el contrato cuando ya se había producido el siniestro.

El recurrente utiliza varias líneas argumentales para fundar su denuncia casacional, que plantea bajo cuatro diferentes epígrafes:

a) "La conclusión del contrato de seguro": La parte recurrente alega que el contrato de seguro fue perfeccionado con la concurrencia de voluntades en una fecha posterior a la ocurrencia del siniestro. No puede entenderse -como así hace la sentencia impugnada- que sea irrelevante que la mediación en el seguro fuese realizada por un agente o un Corredor de Seguros, en tanto en cuanto, y en definitiva, es el primero una prolongación de la compañía aseguradora, mientras que el segundo es un profesional sin vinculación de dependencia con la compañía.

b) "El seguro putativo". La única excepción a la nulidad del contrato de seguro suscrito, frente a la regla general contenida en el *artículo 4 de la Ley de Contrato de Seguro*, está recogida en el *artículo 73.2º de la misma ley*.

c) "La ocurrencia del siniestro". El siniestro, entendido como actualización del riesgo previsto en el contrato de seguro, se produjo con anterioridad a la prestación del consentimiento por la aseguradora.

d) "La nulidad". El contrato sólo puede ser calificado como nulo al incurrir en la previsión que para su declaración se establece en el *artículo 4 de la Ley del Contrato de Seguro*, y al no estar excluida la sanción de nulidad por precepto legal alguno. La nulidad lleva a la inexistencia y de la inexistencia no se pueden derivar consecuencias jurídicas.

Elemento fundamental para entrar a valorar la existencia de contrato de seguro y, por ello, para examinar el motivo, es el análisis de la facultad que puede tener el Corredor de Seguros para vincular a la compañía aseguradora, con la que colabora en una determinada gestión de la contratación de un seguro. La parte recurrente entiende que la sentencia impugnada llega a una conclusión errónea cuando afirma que "es indiferente que en la producción del contrato de seguro haya mediado un agente o un corredor de seguros, puesto que ambos cumplen idéntica función mediadora entre las partes que luego concluirán el contrato", dado que, según se manifiesta en el recurso, la Ley de Mediación de Seguros Privados, *Ley 9/1992, de 30 de abril, distingue dos grupos de mediadores -agentes y corredores-*, estableciendo como principal característica diferenciadora de ambas figuras, la relación de dependencia, por afección directa de los Agentes (antiguos Agentes afectos) a una entidad aseguradora, frente a la independencia de los Corredores (antes, Agentes libres) respecto de las compañías aseguradoras.

Es numerosa la jurisprudencia que alude a la diferencia entre Corredor de Seguros y agente de seguros, pudiéndose mencionar la Sentencia de esta Sala de 22 de diciembre de 2000, dictada en aplicación de la Ley de Mediación de Seguros Privados.

En resumen, partiendo de la doctrina de esta Sala, ha de concluirse, que los Agentes son una prolongación de la compañía aseguradora, actúan por cuenta de ésta, y es la aseguradora quien responde frente a terceros y ante los asegurados de los actos realizados por dichos Agentes, lo cual no se produce con los Corredores de Seguros, cuya naturaleza de "Mediador Independiente de Seguros", implica que actúen en su propio nombre y representación, y de forma independiente de las compañías aseguradoras con las que colaboran, realizando una verdadera labor de mediación, esto es, poniendo en contacto a quien quiere contratar un determinado seguro con la compañía que lo comercializa, teniendo los Corredores la obligación profesional de asesorar y facilitar las relaciones del particular con la compañía y percibiendo por ello una comisión. Así, la Sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 22 de octubre de 1996 establece que "el corredor de seguros es un mediador de seguros privados (*art. 3º del R.D. Legislativo 1 de agosto de 1985*) no vinculado a las compañías aseguradoras por un contrato de agencia de seguros, al modo que lo está el agente de seguros (*art. 15 y siguientes de ese texto legal*), debiendo calificarse la relación jurídica que le liga con las entidades aseguradoras, como correctamente lo hace la sentencia de primera instancia, como contrato de mediación que, en el presente caso, es de duración indefinida y referida a operaciones futuras, contrato atípico que se regirá por los pactos voluntariamente establecidos, que no vulneren los límites que a la autonomía privada señala el *artículo 1255 del Código Civil*, y por las normas generales de las obligaciones y contratos"; o la Sentencia de esta misma Sala de fecha 13 de marzo de 1999, que establece que "hay que hacer constar, como pone de relieve la sentencia de esta Sala, de 22 de octubre de 1996, que mientras el Agente de Seguros está vinculado a la Compañía por la relación contractual

acordada (*artículo 15 y siguientes del Real Decreto de 1 de agosto de 1985*), el Corredor es mediador en los Seguros privados (*artículo 3 del texto legal*), y su relación con las aseguradoras es la propia de la del contrato mercantil de mediación, con lo cual, aunque la recurrente hubiera accedido a la categoría de Corredor, no podía imponer, como pretende, que el contrato continuase con esa condición o se celebrara uno nuevo, por no estar previsto en el pacto que relaciona a las partes y su operatividad sólo podía proceder si hubiera tenido lugar acuerdo novatorio de voluntades". En el mismo sentido, la reciente Sentencia de esta Sala de fecha de 7 de febrero de 2007, señala que "... la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, aplicable al caso, y recientemente sustituida por la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, la cual, en cualquier caso, no viene sino a reforzar la independencia de los corredores respecto de las compañías de seguros establecida por la ley de 1992 como rasgo diferenciador de los corredores respecto de los agentes, como por demás ya declaró esta Sala en su sentencia de 10 de febrero de 1999", resaltando, en toda su argumentación, la independencia profesional del Corredor de Seguros en contraposición al Agente de Seguros, según se desprende, según la referida sentencia, tanto de la Exposición de Motivos de la Ley de Mediación de Seguros Privados, como de su articulado. Ha de concluirse, por tanto, que la verdadera diferencia entre el Agente de Seguros y el Corredor de Seguros es la independencia de éste frente a la compañía aseguradora, por contraposición a la relación de subordinación de aquél respecto de la sociedad aseguradora para la cual presta sus servicios. La primera relación puede calificarse de colaboración mercantil, mientras que la segunda de contrato de agencia, en la mayoría de los casos en condiciones de exclusividad. Esta diferenciación a la que venimos aludiendo implica que, mientras que la intervención de los Corredores en la contratación de un determinado seguro es exclusivamente de facilitación de la negociación entre asegurado y aseguradora -con las consabidas prestaciones de **asesoramiento** y servicio postventa-, en el caso de los Agentes, su intervención es en calidad de parte del contrato, por representación de la compañía aseguradora a la que están afectos. Ello se evidencia, no sólo por lo antes aludido en relación con la regulación legal establecida en el *art. 14 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de los Seguros Privados*, que establece en su apartado 1 que "son corredores de seguros las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad mercantil de mediación en seguros privados sin mantener vínculos que supongan afección con entidades aseguradoras o pérdida de independencia respecto a éstas y ofreciendo **asesoramiento** profesional imparcial a quienes demandan la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades", sino también por la exigencia para desempeñar una actividad de Correduría de Seguros, contenida en el *art. 15 del mismo texto legal*, de contar con la autorización previa de la Dirección General de Seguros, concedida tras la verificación de los requisitos de que el solicitante esté en posesión del diploma de «Mediador de Seguros Titulado» expedida por la propia Dirección General de Seguros o entidades autorizadas; contratar un seguro de responsabilidad civil con las características y por los capitales asegurados que, en función del volumen de negocio y la clase de riesgos, se establezca reglamentariamente; y presentar, para su aprobación por la Dirección General de Seguros, un programa de actividades en el que se indiquen los ramos de seguro y la clase de riesgos en que se proyecte actuar, así como la estructura de la organización y los medios personales y materiales de los que se vaya a disponer para el cumplimiento de dicho programa con mención expresa al programa de formación a que se refiere el apartado d) del *número 3 del artículo 15 de la Ley 9/1992 de 30 de abril*, cuando el Corredor vaya a utilizar los servicios de empleados o colaboradores en los términos previstos en el apartado y número citados. Estas condiciones para el ejercicio de una actividad de Correduría de Seguros devienen más rigurosas y exigentes, si las comparamos con la regulación de la actividad de Agencia de Seguros del mismo texto legal, que en su *artículo 6 establece que "1. Serán agentes las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia con una entidad aseguradora, se comprometen frente a ésta a realizar la actividad definida en el primer inciso del número 1 del artículo 2 y, en su caso, la señalada en el segundo inciso de dicho número. 2. En virtud del contrato de agencia se adquiere la condición de agente de la entidad aseguradora con quien se celebre. 3. Para celebrar un contrato de agencia con una entidad aseguradora será preciso tener capacidad legal para ejercer el comercio en los términos previstos en la legislación mercantil", sin que a los Agentes de Seguros se les exija más formación o acreditación que la proporcionada por la propia compañía aseguradora para la que prestan sus servicios (artículo 12 de la Ley)*, ni contrato de seguro de responsabilidad profesional alguno, lo cual acentúa aún más el carácter de subordinación del Agente a la Compañía Aseguradora frente a la independencia del Corredor y consiguiente vinculación de la Aseguradora por los actos realizados por aquel frente a la ausencia de la misma en el caso de los Corredores.

Establecido lo anterior, debe significarse, que la propuesta de seguro aportada al proceso, como documento nº 1 de la contestación, carece de un requisito esencial para dotar de fuerza vinculante a la misma, cual es el de que no intervino en ella el legal representante o persona autorizada de la compañía aseguradora demandada, careciendo de su firma, lo cual impide que la referida propuesta pueda ser considerada como tal a los efectos del *art. 6 de la Ley de Contrato de Seguro*, esto es, el poder actuar como una verdadera oferta de contrato en la que únicamente faltaría el consentimiento del eventual tomador con las condiciones preestablecidas por la compañía, y, por tanto, vinculante para ambos al haberse

perfeccionado la confluencia de voluntades exigida por el *art. 1254 del Código Civil*, y documentada debidamente por estar recogidas por escrito -en la propuesta- las condiciones esenciales del contrato de seguro. En el documento obrante en las actuaciones falta la manifestación del consentimiento de la compañía "LA ESTRELLA, S.A.", puesto que la rúbrica del apartado "El Agente" no pertenece a un Agente de seguros -prolongación de la compañía emisora de la propuesta-, sino a un Corredor de Seguros, el cual no puede ser considerado nunca como parte en un contrato de seguros por su propia naturaleza de mediador (no es representante o apoderado de la Compañía).

En vista de lo cual, ha de concluirse que, en el presente caso, probado e indiscutido que el documento, calificado como "propuesta de seguro" o "solicitud de seguro", fue firmado por un Corredor de Seguros, carece de eficacia vinculante para la compañía aseguradora, en tanto que la jurisprudencia y la propia naturaleza del contrato de correduría de seguros impide a los Corredores ser parte en la contratación de seguros, careciendo de eficacia vinculante la firma por ellos efectuada en las propuestas para las compañías, a las cuales vaya dirigida la solicitud. La falta del requisito de que la propuesta fuese firmada por representante o apoderado de la compañía aseguradora convierte al documento en una simple solicitud de seguro, con el mismo efecto, en el supuesto que nos ocupa, que la comunicación de un particular al que interesa contratar un seguro relativo a maquinaria móvil. No obsta para esta conclusión el que la solicitud se firmase en impreso de la demandada y que aparecieran en ella designados el riesgo cubierto, el capital asegurado, la prima bruta anual, la fecha de su firma y los datos del tomador-asegurado, puesto que dicho documento carece, como se ha considerado, del requisito esencial de la expresión del consentimiento de la entidad aseguradora, para poder ser definido como oferta vinculante. Por ello, la sentencia apelada incurre en error cuando afirma que "carece de relevancia a los efectos de conclusión del contrato que nos ocupa que mediase un agente o un corredor de seguros puesto que ambos llevan a cabo labores de intermediación entre los asegurados o tomadores y las compañías aseguradoras"; dado que, como se ha dicho, no existió contrato en fecha 13 de junio de 1997, sino, posteriormente, en el momento de expresión del consentimiento por parte de la compañía, esto es, al emitir la póliza en fecha 26 de junio de 1997.

En conclusión, al no existir contrato de seguro en fecha 13 de junio de 1997, sino posteriormente a la recepción de la solicitud, es evidente que el siniestro se produjo después de la tal solicitud y antes de la manifestación del consentimiento de la compañía aseguradora. En consecuencia, el consentimiento de la compañía aseguradora se prestó cuando el siniestro ya se había producido, debiendo aplicarse, en este caso, lo dispuesto en el *artículo 4 de la Ley de Contrato de Seguro*: "el contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro"; por lo que el haberse prestado el consentimiento por parte de "La Estrella, S.A.", de forma viciada, al desconocer tal eventualidad, ninguna eficacia puede otorgarse al seguro formalizado en la póliza emitida en el presente supuesto.

El motivo y, por ende, el recurso, ha de ser estimado.

TERCERO.- En cuanto al motivo segundo, al haber sido interpuesto con carácter subsidiario del anterior motivo, estimándose éste, no procede entrar a analizar su contenido.

CUARTO.- El acogimiento del recurso, en razón a un motivo basado en el *ordinal 4º del artículo 1692 LEC* determina, conforme al *artículo 1715.1.3º de la propia LEC*, que la Sala, convertida en Tribunal de instancia para ello, haya de resolver lo que proceda, de acuerdo con los términos en que esté planteado el debate, debiendo desestimarse la demanda, con imposición a la parte actora de las costas causadas en la primera instancia, y sin que proceda efectuar imposición de las correspondientes a la segunda instancia y al presente recurso de casación (*arts. 523, 710 y 1715.2 LEC*), debiendo, asimismo, restituirse el depósito constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Que debemos acordar lo siguiente:

HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por el Procurador, D. José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de "LA ESTRELLA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS", contra la Sentencia dictada en 12 de mayo de 2000 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, en el recurso de apelación nº 255/99, en los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía nº 151/98 del Juzgado de Primera Instancia de Vera nº 2, la que casamos y anulamos, dictando en su lugar otra por la que se desestima íntegramente la demanda formulada por representación procesal de "TRANSPORTES PELENTÍN, S.L.". Se imponen a la parte actora las costas de

la primera instancia, sin que proceda efectuar condena al pago de las causadas en la segunda instancia, ni en casación; todo ello con restitución a la Aseguradora recurrente del depósito constituido.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala.

Expídase la correspondiente certificación a la referida Audiencia Provincial, con remisión de los autos y rollo de Sala en su día enviados.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .-JOSE RAMON FERRANDIZ GABRIEL.-ENCARNACION ROCA TRIAS.- RAFAEL RUIZ DE LA CUESTA CASCAJARES.- Firmado y Rubricado.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.